

R.U.C. № 2.300.327.707-0 R.I.T. № 78-2024 C/ PEDRO SALVADOR ANCAMIL TOBAR

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que el día diez de este mes y año, ante Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por don Renato Pinilla Garrido, en calidad de Juez presidente; doña Gabriela Carreño Barros, como Jueza integrante y don Freddy Muñoz Aguilera, en el rol de Juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Único de Causa Nº 2.300.327.707-0, Rol Interno del Tribunal Nº 78-2024, seguido en contra de PEDRO SALVADOR ANCAMIL TOBAR, cedula de identidad N° 11.607.507-5, nacido en Santiago con fecha 22 de abril de 1970, 54 años de edad, casado, comerciante ambulante, domiciliado pasaje Santa Elena N° 0663, población Tejas de Chena de la comuna de San Bernardo, representado por el defensor penal público don Juan Pablo Gómez Concha, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Yans Escobar Escobar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público al deducir *acusación*, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

"El día 25 de marzo del 2023, siendo aproximadamente las 15:35 horas, en el sector de registro de visitas varones de CPF Mayor Marisol Estay Olivares, ubicado en calle San Francisco N° 4756, comuna de San Miguel, el imputado PABLO SALVADOR ANCAMIL TOBAR sin estar legal o reglamentariamente autorizado, ingresó al recinto penitenciario oculto entre sus genitales y ropa interior un teléfono celular marca Samsung, junto a ello en una bolsa de encomienda llevaba al recinto destinada a personas privadas libertad llevaba un teléfono celular marca L8 Star; además de 07 bolsas de nylon transparentes contenedoras de 166,3



gramos brutos de pasta base de cocaína sin contar con autorización para su porte o traslado de dichas sustancias".

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos configuran los delitos consumados de "tráfico de drogas", previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000 y de ingreso a establecimiento penitenciario de elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, previsto y sancionado en el artículo 304 bis del Código Penal, en los que le atribuye al acusado participación en calidad de autor en los términos expuestos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. El Ministerio Publico, además, estima que respecto del primer ilícito sólo concurre la circunstancia calificante del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000. En razón de lo anterior, de acuerdo a lo expresado en la presente audiencia de juicio y por el primero de los delitos, el persecutor solicita se imponga al incriminado la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de doscientas unidades tributarias mensuales, accesorias legales, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y la incorporación de su huella genética en el registro establecido en la Ley 19.970, con costas. Por su parte y en cuanto a la segunda figura penal, el persecutor solicita la imposición de la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, las accesorias legales y el comiso de los instrumentos y efectos del delito, con costas.

SEGUNDO: La Fiscalía en su alegato inicial ratificó el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma con los medios de prueba ofrecidos en el auto de apertura. Al final del juicio, en sus alegatos finales sostuvo que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto los delitos como la participación del acusado, detallando como ocurrieron los hechos y la manera como éstos se acreditaron con la prueba rendida en el juicio.

La Defensa en su alegato de apertura manifestó que la postura de dicho interviniente es reconocer el ingreso de un teléfono celular, pero no el de sustancia prohibida, como tampoco de otro teléfono celular pequeño, agregando que la imputación respecto de aquello deriva de un mal procedimiento ejecutado por personal de Gendarmería. En sus alegatos



finales, como petición principal, solicitó absolución respecto del delito de la Ley 20.000 y, en cuanto al segundo ilícito imputado, se allanó a la pretensión del persecutor sólo en cuanto al primer teléfono hallado (marca Samsung) y, en cuanto a este ilícito y, en forma subsidiaria, solicitó la absolución por considerar que los teléfonos celulares incautados no habían sido sometidos a las pruebas necesarias para determinar que sean objetos idóneos para permitir "comunicarse con el exterior".

TERCERO: Que el delito tipificado en el artículo 3 de la Ley 20.000, en relación al artículo 1 del mismo texto legal, consiste en traficar a cualquier título, con sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

Por su parte, el delito tipificado en el artículo 304 bis del Código Penal, consiste en intentar, ingresar o permitir el ingreso a establecimiento penitenciario de, en general, elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior.

CUARTO: Que, no obstante que la Defensa no planteó discusión alguna respecto del hallazgo material de la droga, de su cantidad, como tampoco de su naturaleza, igualmente el ente persecutor para establecer si la evidencia incautada corresponde a alguna de las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, rindió prueba idónea para tales efectos.

Así, el persecutor incorporó la *prueba pericial*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en el *protocolo de análisis químico* de fecha 04 de julio de 2023 del Instituto de Salud Pública, remisión y recepción de sustancia de que da cuenta la *prueba documental* consistente en el *oficio remisor N° 1.152* de fecha 27 de marzo de 2023 del Centro Especial de Adiestramiento Canino de Gendarmería de Chile (C.E.A.C.); *acta de recepción N° 1943-2023* de fecha 27 de marzo de 2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente y *reservado Nº 5.952-2023* de fecha 27 de marzo del Instituto de Salud Pública, de los cuales *se concluye* que la evidencia incautada corresponde a un *total de*



177,5 gramos bruto (ciento setenta y siete gramos y cinco miligramos) de cocaína base con una concentración o pureza del 41%, por lo que se trata de una sustancia que se encuentra sujeta a la Ley 20.000.

A su turno, el ente persecutor incorporó, legalmente, la **prueba** documental consistente en **informe sobre efectos y peligrosidad de la cocaína base**, en el que, en sus partes pertinentes y en términos generales, se informa respecto de la naturaleza de dicha sustancia y que el uso de la misma ocasiona toxicidad, produciendo trastornos cardio-vasculares, cerebrales, respiratorios y psíquicos, entre otros efectos.

Además, se contó con la *prueba testimonial* proferida en estrado por los *funcionarios de Gendarmería de Chile, Sebastián Alejandro Neira Salazar, Camila Paz Burgos Sandoval, Baihron Deivid Orrego Jiménez y Fernando Antonio Riquelme Osorio.*

El primero, en lo esencial, sostuvo que el día de los hechos se encontraba cumpliendo funciones en "registro de varones" en la sección visitas en el establecimiento penitenciario mencionado en la acusación y al proceder a pasar la paleta detectora de metales a un visitante, dicho aparato arrojó una alarma, ante lo que el sujeto voluntariamente hizo entrega de un teléfono celular marca Samsung que tenía guardado en la zona de sus genitales, aparato tecnológico que el testigo reconoció al momento de serle exhibida la prueba material signada con el N° 2 en el auto de apertura. Este deponente agregó que, a raíz de los acontecimientos, hizo entrega del procedimiento a la funcionaria que se encontraba encargada de la guardia del recinto penitenciario.

Corroborando lo anterior, se contó con los dichos de la **segunda y del tercer testigo** consignados previamente, quienes en forma plenamente conteste señalaron que el día de los hechos desde el sector de visitas del establecimiento penitenciario en cuestión llegó un funcionario institucional dando cuenta que a un visitante le había hallado un teléfono celular que tenía escondido en sus genitales. **La Oficial Burgos Sandoval** informó haberse hecho cargo del procedimiento, por lo que confeccionó el parte respectivo y dio cuenta a la Fiscalía, la que instruyó la detención del visitante, por lo que se debió llamar a Carabineros para que retiraran al agente y pasara a control de



detención al día siguiente. Por otra parte, Burgos Sandoval sostuvo que como sabía que Carabineros tardaría en ir a retirar al detenido, fue que ella misma y luego de revisar que nada prohibido hubiera, le hizo entrega al detenido de la bolsa con la que el visitante ingresó al recinto y que le fue retenida al momento del hallazgo del teléfono celular marca Samsung (por lo que recuerda, la mentada bolsa contenía dos panes, una bebida y cigarrillos). Burgos Sandoval y Orrego Jiménez agregaron que en la noche llegó un familiar del detenido a retirar las pertenencias de éste, por lo que el agente les hizo entrega de la misma bolsa que el propio detenido había ingresado al recinto y que Burgos Sandoval le pasó (previa revisión) para que se alimentara, pero que en esta ocasión ambos comparecientes advirtieron que la bolsa se encontraba completamente anudada y mojada, por lo que procedieron a desanudarla, abrirla y revisarla, encontrando en su interior otro teléfono celular de menor tamaño y siete envoltorios de nylon que contenían una sustancia de color ocre, resaltando Orrego Jiménez que dicha sustancia resultó ser "pasta base de cocaína". Por su parte, Burgos Sandoval reconoció tanto el mini teléfono celular, así como la sustancia incautada, al momento de serle exhibida la prueba material signada con el N° 1 y las dos fotografías signadas con el N° 2 de los otros medios de prueba del auto de apertura, respectivamente.

Ahora, lo depuesto por los testigos Burgos Sandoval y Orrego Jiménez -en lo que a sustancia ilícita se refiere-, resultó plenamente refrendado en virtud del testimonio otorgado en la presente audiencia de juicio por el *Cabo* de *Gendarmería Fernando Antonio Riquelme Osorio* quien se desempeña en el C.E.A.C. de la referida institución y, en lo esencial, informó haberse hecho cargo del pesaje y análisis de la sustancia prohibida incautada, intervención de su parte que arrojó como resultado que la sustancia correspondía a 166,3 gramos de pasta base de cocaína.

En resumen, con el mérito de la prueba pericial, documental, prueba material, otros medios de prueba y de la declaración veraz y creíble de los testigos institucionales que comparecieron a la presente audiencia de juicio, quienes apreciaron directamente los hechos a los que cada uno se refieren, se estableció que la sustancia incautada fue remitida al Instituto de Salud Pública, correspondiendo a cocaína base, esto es, se trata de sustancia o droga



estupefaciente o psicotrópica, productora de dependencia física o psíquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, descritas en el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Tráfico de Estupefacientes.

QUINTO: Que para acreditar que se incurrió en alguna de las conductas que permiten establecer la existencia del delito de tráfico ilícito de sustancia prohibida y de ingreso a establecimiento penitenciario de elementos tecnológicos que permitan comunicación con el exterior, esto es, portar y trasladar tales objetos, se contó con las declaraciones de los funcionarios de Gendarmería de Chile que estuvieron presente en el lugar de los hechos a los que cada uno de ellos se refirieron, esto es, los ya mencionados Neira Salazar, Burgos Sandoval, Orrego Jiménez y Riquelme Osorio, quienes en forma completamente directa y exenta de toda vacilación, señalaron que el día 25 de marzo de 2023 y en el lugar de los hechos consignado en el libelo acusatorio, el acusado fue sorprendido, primeramente, portando de manera oculta un teléfono celular marca Samsung y, posteriormente, Burgos Sandoval y Orrego Jiménez recibieron de su parte la misma bolsa con la que el agente ingresó al recinto penitenciario, hallando en su interior y en dicha oportunidad otro teléfono celular -de tamaño minúsculo- y sustancia que se determinó que correspondía a cocaína base, esto último atento lo proferido en audiencia por Riquelme Osorio y refrendado aquello en virtud de la prueba documental y pericial incorporadas por el persecutor.

SEXTO: Que con el mérito de las pruebas referidas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción que el día 25 de marzo de 2023, siendo alrededor de las 15:30 horas, en el sector de registro de visitas varones de CPF Mayor Marisol Estay Olivares, ubicado en calle San Francisco Nº 4756, comuna de San Miguel, PABLO SALVADOR **ANCAMIL TOBAR** sin estar legal reglamentariamente autorizado, ingresó al recinto penitenciario oculto entre sus genitales y ropa interior un teléfono celular marca Samsung, junto a ello en una bolsa de encomienda, que llevaba al recinto destinada a personas privadas libertad, un teléfono celular marca L8 Star y siete



bolsas de nylon transparentes contenedoras de 177,5 gramos brutos de pasta base de cocaína sin contar con autorización para su porte o traslado de dichas sustancias.

Que los hechos referidos precedentemente son constitutivos de los ILÍCITO delitos **CONSUMADOS** de TRÁFICO DE **SUSTANCIA** ESTUPEFACIENTE O PSICOTRÓPICA, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, toda vez que el encartado fue sorprendido portando, luego de haber ingresado a recinto penitenciario, sustancia ilícita sin que estuviera autorizado para tal efecto y de INGRESO A RECINTO PENITENCIARIO DE ELEMENTOS TECNOLÓGICOS QUE PERMITEN COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR, previsto y sancionado en el artículo 304 bis del Código Penal, por el hecho de que el incriminado, luego de haber hecho ingreso a establecimiento carcelario, fue sorprendido en actos de posesión y traslado de aquel tipo de objetos.

Respecto del delito de la Ley 20.000 y aun cuando la Defensa no planteó discusión alguna en cuanto a la cantidad de la sustancia ilícita incautada y/o en cuanto a la calificación jurídica propuesta por el persecutor, estos sentenciadores estiman que no resulta excesivo consignar que por la cantidad de sustancia incautada; por el importante grado de concentración o pureza de la misma y por las circunstancias en que se desarrolló el despliegue ilícito, de acuerdo al parecer de estos sentenciadores, de manera alguna puede considerarse que corresponde a una pequeña cantidad, atento principalmente al significativo número de dosis que pudo haberse obtenido de aquella sustancia. En cuanto a este ilícito, por último, conviene dejar expresa constancia que dentro del hecho que se ha tenido por acreditado, se ha preferido el pesaje correspondiente a 177,5 gramos de peso practicado en el Servicio de Salud Metropolitano Oriente por el hecho de que, si bien no hubo noticia de aquello, la diferencia en el pesaje efectuado por éste y por Gendarmería de Chile (que arrojaba un total de 166,3 gramos) podría encontrarse en una diferencia en la calibración de cada uno de los instrumentos utilizados para dicha operación, siendo el Servicio de Salud referido la entidad especializada y encargada por Ley para reportar el peso de las sustancia ilícitas incautadas, sin que aquella diferencia en el peso -en el



caso concreto- produzca alteración alguna en cuanto a la calificación jurídica propuesta por el persecutor, misma que ha sido admitida por estos sentenciadores y que la Defensa no controvirtió de manera alguna.

Por otra parte, en cuanto a los cuestionamientos planteados por la Defensa, en forma subsidiaria, que la motivaron a solicitar absolución respecto del delito previsto y sancionado en el artículo 304 bis del Código Penal, estos sentenciadores reservan sus argumentos para desarrollarlos en acápite posterior.

SEPTIMO: Que la participación culpable del incriminado, en calidad de autor directo en los ilícitos que se tuvieron por establecidos, se determinó por el reconocimiento expreso, directo e indubitado que realizaron los testigos que comparecieron a la presente audiencia de juicio. En efecto, Neira Salazar reconoció al incriminado, durante la secuela del presente juicio, como aquel que el día de los hechos fue sorprendido portando, oculto en la zona genital, un teléfono celular marca Samsung, lo que motivó que lo entregara a la "Oficial de Guardia". Por su parte, Burgos Sandoval (Oficial de Guardia) reconoció al enjuiciado, en medio del desarrollo del presente juicio oral, como aquel que en la oportunidad de los acontecimientos le fue presentado por otro funcionario por haber sido sorprendido portando ocultado en sus genitales un teléfono celular marca Samsung. Además, la misma funcionaria junto a Orrego Jiménez lo reconocieron, durante esta misma audiencia, como aquel que les entregó una bolsa anudada y mojada, dentro la que encontraron otro teléfono celular (diminuto, según pudieron observar estos sentenciadores al momento de exhibirse dicha prueba material) y sustancia ilícita que resultó ser pasta base de cocaína. Ahora, si bien Orrego Jiménez no hizo un reconocimiento expreso y directo del acusado como sí lo hicieron los otros dos deponentes, igualmente se refirió indudablemente a su persona al mencionarlo con su primer nombre y con su primer apellido, describiendo las circunstancias de lugar, época y circunstancias que motivaron de detención, que resultaron plenamente coincidentes con el resto de la prueba de cargo. Por último, Riquelme Osorio (quien pesó y analizó la sustancia ilícita incautada) señaló que aquella le había encontrada a "Pablo Ancamil Tobar".



Por lo tanto, de todo lo anterior se desprende que los testigos han identificado al acusado de manera clara, precisa y categórica, advirtiéndose, de acuerdo a la dinámica de los acontecimientos, que efectivamente estuvieron en condiciones de percibir los hechos y a quien intervino en los mismos. Por otra parte, no existen elementos que permitan suponer que los deponentes referidos han faltado a la verdad o han declarado contra el acusado motivados por algún vínculo previo que los pudiera haber incitado a querer perjudicarlo.

De esta manera, dichos antecedentes permitieron establecer que el enjuiciado realizó una serie de acciones que corresponden a la ejecución directa de los hechos que nos ocupan, en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, teniéndose así por acreditada la participación del encausado en calidad de autor en los delitos que se tuvieron por establecidos.

OCTAVO: Que, las alegaciones de la Defensa han debido desestimarse, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a).- En cuanto a la petición de absolución por el delito constitutivo de infracción a la Ley 20.000 y por el ilícito relativo al hallazgo del mini teléfono celular.

La Defensa plantea que no es efectivo que su representado haya ingresado y portado la cocaína base y el mini teléfono celular, cuestión que esgrimió basándose en los dichos del enjuiciado, argumento que ha debido desecharse para lo cual, de acuerdo al parecer de estos sentenciadores, se hace necesario reconstruir lo ocurrido tomando como base lo aportado por la prueba testimonial de cargo, de la manera como pasa a exponerse:

- a)1.- El día de los hechos, siendo alrededor de las 15.30 horas, cuando se sorprendió al encartado portando el teléfono celular marca Samsung, tanto la bolsa como su persona quedaron a cargo de la Oficial de Guardia del recinto penitenciario, de acuerdo a lo aseverado por Neira Salazar;
- a)2.- En cuanto a la bolsa (que contenía pan, bebida y cigarrillos) fue revisada manual y mecánicamente y no se halló objeto prohibido ni ilícito alguno y en dichas mismas circunstancias la misma bolsa le fue entregada a la funcionaria Burgos Sandoval, de acuerdo a lo sostenido por Neira Salazar y refrendado por la recién mencionada compareciente;



- a)3.- En relación a la persona y vestimentas del sentenciado, su revisión consistió en acercar la paleta detectora de metales desde la cabeza hacia abajo, por lo que dicha revisión se realizó sólo hasta la altura de la cintura, que fue la zona corporal en donde se detectó el teléfono celular marca Samsung que el incriminado entregó voluntariamente, sin que se haya procedido a una mayor o más exhaustiva revisión (corporal o de vestimentas), de acuerdo a lo postulado por Neira Salazar;
- a)4.- Alrededor de las 19.00 horas y en el entendido que personal de Carabineros se demoraría en ir a buscar al encartado para extraerlo del recinto penitenciario y hacerlo pasar a control de detención al día siguiente, Burgos Sandoval espontáneamente decidió entregarle la bolsa al incriminado para que se alimentara mientras se esperaba el arribo de los funcionarios policiales, bolsa que entregó luego de haber revisado que no existía en ella ningún objeto ilícito o prohibido, verificando que sólo había pan, bebida y cigarrillos, de acuerdo a los certeros dichos de aquella funcionaria;
- *a)5.-* A las 22.00 horas, aproximadamente, de aquel mismo día se recibió noticia de que se presentó en el establecimiento carcelario un supuesto familiar del encartado quien iría a retirar sus pertenencias, cuestión a la que se accedió, de acuerdo a los propios dichos de Burgos Sandoval; y
- a)6.- Cuando Burgos Sandoval y Orrego Jiménez concurrieron a la dependencia donde se encontraba el incriminado con el fin de retirar sus pertenencias y entregárselas a su pretendido familiar, el incriminado les entregó la bolsa, sin embargo, ambos funcionarios apreciaron que, siendo la misma bolsa con la que el encartado ingresó al recinto, dicho contenedor ahora presentaba numerosos nudos y, además, se encontraba mojada, por lo que procedieron a revisar su interior, hallando la droga y el mini teléfono celular.

En base a la reconstrucción de los hechos que se acaba de plasmar, de acuerdo al parecer de estos sentenciadores, no queda sino que concluir necesaria y lógicamente que, fuera del teléfono celular marca Samsung, el incriminado en alguna otra parte de su cuerpo o de sus vestimentas llevaba consigo la cocaína base y el mini teléfono celular; que mientras estuvo detenido a la espera de Carabineros y estando en la dependencia destinada al efecto, debió sacar tales objetos prohibidos desde



alguna parte de su cuerpo o vestimentas; que luego de lo anterior incorporó dichos elementos en la mentada bolsa; que con la intención de que la bolsa y su nuevo contenido no fuera objeto de revisión fue que le realizó numerosos nudos y que con el ánimo de no ser descubierto en posesión de tales objetos pretendió deshacerse de ellos utilizando al supuesto familiar que concurrió al recinto a retirar sus pertenencias.

De acuerdo al parecer de estos sentenciadores, existen, al menos, tres circunstancias que respaldan lo sostenido en el párrafo inmediatamente anterior. La primera, consiste en que aparece realmente inverosímil que un supuesto pariente del enjuiciado haya viajado desde la comuna de San Bernardo (según los propios dichos del sentenciado) hasta la comuna de San Miguel con la única aparente finalidad de retirar una bolsa que sólo contenía un sándwich, cigarros y una bebida, de acuerdo a lo sostenido por el propio enjuiciado. La segunda, obedece a que sólo por la importancia del contenido de la mentada bolsa y por el ánimo del sentenciado de querer evadir ser sorprendido con ello, se justifica que el enjuiciado se haya puesto "eufórico" cuando se le avisó que llegó el supuesto pariente a retirar sus pertenencias (que sólo se restringía a la tantas veces mencionada bolsa); que Ancamil Tobar hubiera estado "desesperado por querer entregar la bolsa" y que al momento de que los funcionarios recibieron de sus manos la referida bolsa, el incriminado se "aferraba y se subía a la reja para ver qué hacían ellos con la bolsa", de acuerdo al relato proporcionado en la presente audiencia de juicio por la testigo Burgos Sandoval. La tercera, por el hecho de que se descartó cualquier otra hipótesis que pretendió representar el sentenciado con el fin de que se aceptara que en ninguna otra parte de su cuerpo o de sus vestimentas llevaba la droga y el mini teléfono celular. Es cierto, el sentenciado al momento de que prestó declaración en la presente audiencia de juicio sostuvo que luego de que le hallaron el teléfono celular marca Samsung fue completamente desvestido y que incluso le ordenaron que se agachara para descartar la posesión de algún otro objeto prohibido o ilícito, toda vez que los funcionarios de Gendarmería que comparecieron a la presente audiencia de juicio resultaron plenamente contestes en cuanto a que no se practica ninguna de las dos maniobras que mencionó el sentenciado. Por otra parte, Ancamil Tobar sostuvo



que cuando fue traslado a la dependencia en calidad de detenido por habérsele hallado el teléfono celular marca Samsung, ya se encontraba otro sujeto en dicho lugar quien también habría sido sorprendido ingresando al recinto un teléfono celular y, además, sostuvo que mientras se encontraba en dicha dependencia debió salir en algunas ocasiones porque hacían ingresar a mujeres para ser revisadas sin que se haya permitido su presencia en dichos momentos, ambas situaciones que fueron descartadas por los funcionarios de Gendarmería que concurrieron al presente juicio, especialmente por la Oficial de Guardia la deponente Burgos Sandoval, quien fue enfática en sostener que el encartado, en todo momento, estuvo solo -sin compañía de algún otro detenido, detenida o interna- mientras se mantuvo en aquella dependencia desde que fue detenido y mientras se esperaba a personal de Carabineros. Ahora, respecto de que haya habido otra u otras personas en la misma celda o dependencia con el incriminado luego de que fue detenido, según parecer de estos adjudicadores, configura un intento de Ancamil Tobar para generar alguna especie de duda en cuanto a que, pudiera existir la posibilidad, de que algún otro haya incorporado los objetos en cuestión (cocaína base y mini teléfono celular) a su bolsa, sin que él se hubiera dado cuenta. Sin embargo, aquello igualmente ha debido descartarse en razón de sus propios dichos, porque aun asumiendo que fuera cierto que debía abandonar la celda en los momentos en que se procedería, supuestamente, a la revisión de mujeres, el mismo Ancamil Tobar fue enfático en sostener que, cada vez que reingresaba a la referida celda, procedió a revisar el contenido de la aludida bolsa y en ninguna de dichas ocasiones halló los objetos cuya posesión, traslado e ingreso al recinto se le está imputando.

Descartado entonces que exista otra posibilidad más que el hecho de que el propio encausado, al no haberse revisado más que hasta el hallazgo del teléfono celular Samsung, haya tenido la cocaína base y el mini teléfono celular en alguna otra parte de su cuerpo o en alguna vestimenta, a fin de agotar toda otra posibilidad sólo restaría elucubrar una suerte de proceder maligno de parte de los funcionarios de Gendarmería, cuestión que no puede sino que desecharse por el hecho de que no se presentó prueba alguna en aquella orientación ni se vislumbró un atisbo de animadversión siquiera de



parte de la prueba de cargo en contra del sentenciado, mucho menos cuando de parte de personal de Gendarmería existió la preocupación espontánea de que el sentenciado se alimentara mientras se esperaba la llegada de personal de Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo a la prueba rendida en la presente audiencia de juicio, no se considera excesivo consignar que nadie puso en duda, ni siquiera el incriminado, que la bolsa en donde fue encontrada la droga hubiera sido otra, distinta a la que el propio acusado admitió tener consigo al momento de hacer ingreso al recinto penal y que entregó para su revisión, luego de lo cual le fue devuelta para consumir uno de los sándwich que él mismo confeccionó y depositó en ella, objeto que ya de noche entregó para que fuera retirada por el familiar de su pareja, lo que refuerza el razonamiento del Tribunal en orden a que no pudo ser sino el enjuiciado, y no otra persona, quien depositó allí dichas especies con el fin de que fuera entregada a la persona que para tales efectos se hizo presente en dicho lugar, antecedente sobre el cual coincidieron los testigos de cargo que declararon en estrados.

b).- Respecto de la petición, en carácter subsidiaria, de absolución por el delito previsto y sancionado en el artículo 304 bis del Código Penal.

No obstante que el defensor, en base a los dichos del sentenciado, en principio no hizo cuestionamiento a que Ancamil Tobar haya sido sorprendido ingresando al recinto penitenciario el teléfono celular Samsung (prueba material N° 2), en forma secundaria, alegó absolución en favor de su representado por el hecho de que, según su parecer, los objetos si bien tenían la apariencia de ser teléfonos celulares, al no haberse practicado pericias que corroboraran tal calidad, no podía tenerse por satisfecho el ilícito por el que el persecutor formuló acusación.

De acuerdo al parecer de estos sentenciadores, se hace necesario reproducir, para luego otorgar explicación, la norma contenida en el artículo 304 bis del Código Penal, que reza: "El que sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto ingresare, intentare o permitiere ingresar por cualquier medio a un establecimiento penitenciario



intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio".

A entender de estos juzgadores, lo que el legislador realiza en la norma recién reproducida es otorgar una enumeración no taxativa de los aparatos, partes o elementos cuyo ingreso se prohíbe a los establecimientos penitenciarios con el fin de evitar que quienes se encuentren privados de libertad en su interior tengan posibilidad de comunicarse con terceros que se encuentran en el exterior. En razón de lo anterior y de acuerdo al parecer de estos sentenciadores, cualquier elemento que resulte propicio (por sí solo o en conjunto con otras piezas o componentes) para realizar las comunicaciones que se pretenden evitar, ha de entenderse comprendido dentro del listado abierto que se consagra en la norma que se analiza.

Por lo que acaba de consignarse y desde que cualquier elemento u objeto que por sí solo o en conjunto con algún otro resulte de utilidad para la inobservancia de lo que prohíbe el legislador, según parecer de estos Jueces, ha de entenderse que se satisface el tipo penal, sin que resulte pertinente establecer más u otras exigencias que el legislador no ha dispuesto.

Además, estos sentenciadores disienten de lo aseverado por el defensor en cuanto a asimilar este caso al de las armas de fuego en el que sí se realizan pericias para determinar la idoneidad de dichos objetos, atendido a que en el caso que nos ocupa y como ya se dijo, sólo se establece una enumeración a modo de ejemplo y no taxativa a diferencia de la enunciación precisa de los objetos sometidos al control de la Ley 17.798, cuerpo legal que, además, cuenta con su reglamento en el que se aborda, con toda especificidad, cuales son, entre otros puntos, los objetos que desde el punto de vista técnico se encuentran sometidos a la regulación legal aludida. Refuerza lo anterior, el hecho de que en el inciso 2 de la letra b) del artículo 2 de la Ley 17.798 se establece que: "Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico.", de lo que emana, según entender de estos



adjudicadores, que la idoneidad o aptitud con la que ha de encontrarse revestido un objeto para ser considerado un arma de fuego sí constituye un elemento del tipo, lo que no acontece en el caso del delito previsto y sancionado en el artículo 304 bis del Código Penal, de acuerdo a los discurrimientos precedentemente plasmados.

Por último y al no haberse rendida prueba alguna que diera cuenta de un procedimiento mal ejecutado por parte de personal de Gendarmería de Chile, como lo sostuvo el defensor, no queda sino que rechazar tal postulado que se nació y se agotó en las solas alegaciones de la Defensa.

En resumen, las alegaciones vertidas por la Defensa en cuanto a la inexistencia de elementos para tener por acreditada la existencia de los hechos y, consecuencialmente, la participación del acusado, fueron desechadas, por cuanto, a juicio del Tribunal, la prueba rendida por el Ministerio Público fue suficiente para formar la convicción necesaria, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometieron los hechos punibles y la participación que en ellos le cupo al acusado.

El conjunto de elementos y antecedentes aportados y valorados, fueron suficientes para contribuir a estructurar cada uno de los elementos necesarios para configurar los delitos por los que el Ministerio Público formuló acusación y la participación que en ellos le cupo al acusado, tal como se señaló en los apartados precedentes.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

NOVENO: Que se acoge lo propuesto por el Ministerio Público en cuanto a considerar concurrente la circunstancia agravante prevista en la letra h) del artículo 19 de la Ley 20.000, esto es y para el caso que nos ocupa, haberse perpetrado el delito en lugar de detención o reclusión, cuestión que no fue contradicha de manera alguna por la Defensa. En efecto, resultó pacífico tener por acreditado que el agente procedió a ingresar, entre otros elementos, sustancia ilícita (cocaína base) al Centro Penitenciario Femenino de Gendarmería de Chile ubicado en la comuna de San Miguel, puesto que los cuatro testigos que comparecieron a la presente audiencia de juicio, además de ser funcionarios de aquella institución, resultaron plenamente coincidentes en



que los hechos se desarrollaron al interior del recinto penitenciario antes dicho, circunstancia que no fue objeto de reproche ni prueba en contrario, al punto que el propio enjuiciado reconoció que en aquel establecimiento sucedieron los hechos, cuando iba a visitar a su mujer que se encontraba recluida en aquel lugar.

DECIMO: Que sin perjuicio que no fue materia de discusión, estos sentenciadores consideran que no es excesivo dejar asentado que no le beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, tener conducta anterior irreprochable, toda vez que, de acuerdo al mérito del extracto de filiación y antecedentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile con fecha 24 de abril febrero de 2024 e incorporado por el persecutor, registra haber sido condenado en calidad de autor de diversos delitos, todos ellos acaecidos con anterioridad a los hechos que se conocen y se resuelven por esta vía.

Que se rechaza la petición de la Defensa en cuanto a estimar concurrente la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. La decisión anterior obedece a que si bien el incriminado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la oportunidad prevista en el inciso 3 del artículo 326 del Código Procesal Penal, sólo reconoció el hecho de haber ingresado el teléfono celular marca Samsung (el de mayor tamaño) y que fuera descubierto por el funcionario que utilizó la paleta detectora de metales, pero negó -rotunda y reiteradamente- el porte, traslado e ingreso al recinto penitenciario tanto del mini teléfono celular así como de la sustancia ilícita incautada, representando con ello la intención de reconocer sólo aquel despliegue que le acarrearía una pena menor y, por lo mismo, pretendiendo evadir su responsabilidad en cuanto al ilícito de mayor gravedad, cual es el relativo a la infracción de la Ley 20.000. Por lo que acaba de consignarse y además de otorgar un relato que, según parecer de estos adjudicadores, resultó abiertamente acomodaticio, el acusado pretendió desdibujar la real ocurrencia de los hechos y con ello confundir a estos sentenciadores respecto de la efectiva responsabilidad penal que le corresponde. Por lo demás, la



prueba rendida por el persecutor resultó completa, idónea y suficiente para tener por acreditados los dos ilícitos por los cuales el Ministerio Público formuló acusación, así como su participación material, directa y culpable en los hechos que se tuvieron por establecidos, de modo que aun cuando hubiera hecho uso de su derecho a guardar silencio, estos sentenciadores sin duda alguna hubieran arribado a la misma decisión de condena que se determinó y comunicó al momento de dar a conocer el veredicto consecuente.

DETERMINACION DE PENA:

PENAS PRIVATIVA DE LIBERTAD:

UNDECIMO: Que, por una parte, el acusado ha resultado responsable, en calidad de *autor*, del delito *consumado* de *tráfico ilícito de sustancia estupefaciente o psicotrópica*, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Que, en el caso de marras, no concurre circunstancia atenuante alguna y, en cambio, sí se satisface la agravante de la letra h) del artículo 19 de la Ley 20.000, por lo que estos sentenciadores se ven compelidos a imponer la pena aumentada en un grado, optándose por el quantum que se explicitará en la parte resolutiva de la sentencia, por aparecer más condigna y acorde con los hechos, cantidad, calidad y naturaleza de la sustancia ilícita incautada.

Por otra parte, el enjuiciado ha resultado responsable, en calidad de *autor*, del delito *consumado* de *ingreso a recinto penitenciario de elementos tecnológicos que permiten comunicación con el exterior*, sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Que para el caso de este ilícito no concurre atenuante ni agravante alguna, por lo que estos sentenciadores se encuentran facultados para recorrer la pena en toda su extensión, optándose por el quantum que se plasmará en la parte decisiva de este fallo, por considerar que se corresponde con la naturaleza, dinámica y características del hecho.

PENA PECUNIARIA:

DUODECIMO: Que al no haberse acreditado que el enjuiciado se encuadre dentro de situaciones que permita considerársele como "caso debidamente calificado" en los términos exigidos por el legislador, la sanción pecuniaria no puede sino que fijarse dentro del rango establecido en la norma



en comento, optándose por la cuantía que se indicará en la parte resolutiva por considerarla la más adecuada a los hechos.

COMISO:

DECIMO TERCERO: Que se decreta el comiso de la droga y de sus contenedores, así como de los dos teléfonos celulares incautados en el procedimiento, por considerarse que se satisfacen los presupuestos previstos en el artículo 45 de la Ley 20.000 y en el artículo 31 del Código Penal, respectivamente.

COSTAS:

DECIMO CUARTO: Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, considerándose para ello la presunción de pobreza que le favorece por el hecho de encontrarse privado de libertad y haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 30, 31, 50, 68, 69, 70 y 304 bis del Código Penal; artículos 1, 3, 19 h) y 45 de la Ley 20.000; artículos 1, 8, 45, 108, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal y artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA**:

I.- QUE SE CONDENA a PABLO SALVADOR ANCAMIL TOBAR, ya individualizado, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio, al pago de una MULTA de CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderle participación en calidad de AUTOR en el delito CONSUMADO de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE O PSICOTRÓPÍCA, perpetrado con fecha 25 de marzo del año 2023, en la comuna de San Miguel.

II.- QUE SE CONDENA a PABLO SALVADOR ANCAMIL TOBAR, ya individualizado, a la pena de SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por corresponderle participación en calidad de



AUTOR en el delito CONSUMADO de INGRESO A RECINTO PENITENCIARIO DE ELEMENTOS TECNOLÓGICOS QUE PERMITEN COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR, perpetrado con fecha 25 de marzo del año 2023, en la comuna de San Miguel.

Por no reunirse los requisitos para ello, no se procede a la sustitución de las penas corporales impuestas al sentenciado, debiendo cumplir las sanciones de manera real y efectiva, comenzando por la más grave y sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por estos hechos, esto es, desde el día 25 de marzo del año 2023, de acuerdo a lo vertido en audiencia y a lo que se consigna en el auto de apertura.

En caso de que el sentenciado no pagare la multa que debe satisfacer, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, en su oportunidad y en lo que resulte pertinente.

III.- Se decreta el comiso de la droga y de sus contenedores, así como de los dos teléfonos celulares, todo incautado en el procedimiento.

IV.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público la prueba y antecedentes incorporados durante la audiencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y a lo ordenado en el artículo 17 inciso 2º de la Ley 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 2008. Asimismo, una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Nº 18.556, modificada por la Ley Nº 20.568 de 31 de enero de 2012.

Ofíciese al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, respecto de la multa impuesta.

Registrese, notifiquese y archivese, en su oportunidad.

Redactada por el Magistrado don Freddy Muñoz Aguilera.

R.U.C. Nº 2.300.327.707-0.

R.I.T. Nº 78-2024.



SENTENCIA DICTADA POR SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS TITULARES DON RENATO PINILLA GARRIDO, EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE; DOÑA GABRIELA CARREÑO BARROS, COMO JUEZA INTEGRANTE Y DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA, EN EL ROL DE JUEZ REDACTOR. Se deja constancia que la Jueza Carreño Barros no firma la presente sentencia, no obstante haber concurrido al acuerdo y a su revisión, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.